



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **877** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

JEFATURA DEL PAZ SOLÓRZANO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, **03 NOV 2016**

Rol N° 122 - 03 NOV 2016

VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 025521 de fecha 23 de octubre de 2015, presentado por los adjudicatarios **CESAR AUGUSTO HUAMAN LOPEZ y ANA LUISA REYNA ESPINO DE HUAMAN**, mediante el cual interponen Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 911-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 11 de setiembre de 2015; la Carta N° 179-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 12 de julio de 2016; el Informe Legal N° 717-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OAMONTESINOSM de fecha 26 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 911-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de setiembre de 2015**, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **CESAR AUGUSTO HUAMAN LOPEZ y ANA LUISA REYNA ESPINO** (según Partida Registral) o **ANA LUISA REYNA ESPINO DE HUAMAN** (según RENIEC), **tratándose en ambos casos de la misma persona**, respecto del predio ubicado en la **Manzana V, Lote 6, Barrio XX, Sector J, Grupo Residencial 4**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01031934**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por incumplir la obligación de resolución contractual señalada en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación; la cual se condice con la causal de resolución contractual establecida en el inciso e), del artículo 10° del Reglamento de la Ley N°28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA;

Que, con fecha **02 de octubre de 2015**, ésta Jefatura notificó la **Resolución Jefatural N° 911-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **11 de setiembre de 2015**, a los adjudicatarios **CESAR AUGUSTO HUAMAN LOPEZ y ANA LUISA REYNA ESPINO** (según Partida Registral) o **ANA LUISA REYNA ESPINO DE HUAMAN** (según RENIEC); siendo que estos interponen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la referida resolución, recurso de reconsideración;

JEFATURA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL

Que, mediante Hoja de Ruta N° 025521 de fecha 23 de octubre de 2015, los adjudicatarios **CESAR AUGUSTO HUAMAN LOPEZ** y **ANA LUISA REYNA ESPINO** (según Partida Registral) o **ANA LUISA REYNA ESPINO DE HUAMAN** (según RENIEC), interponen recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 911-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 11 de setiembre de 2015, a efectos de que se declare su nulidad, señalando como principales argumentos los siguientes: 1) que la resolución impugnada es autoritaria, imparcial, confiscatoria e inconstitucional por lo que formula excepción de Incompetencia, excepción de falta de legitimidad para obrar, excepción de representación insuficiente del demandante, excepción de Caducidad, excepción de prescripción extintiva y excepción de Inconstitucionalidad; 2) que se está atentando contra su derecho de propiedad; 3) que se ha vulnerado el Principio de Legalidad, del debido procedimiento y de informalismo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y 4) que la impugnada es extemporánea, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1029, que reforma del artículo 188° de la Ley N° 27444; adjuntando copia simple de los siguientes documentos: a) Copia Literal del predio, b) Cédula de notificación, c) Resolución Jefatural N° 911-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, d) Boleta de venta de medidor de luz, e) Contrato de suministro eléctrico, f) Denuncia policial de invasión, y g) Documento Nacional de Identidad de los recurrentes;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444°, señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, al proceder con la revisión del recurso de Reconsideración materia del presente análisis, se verificó que los impugnantes no cumplieron con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta Jefatura mediante la resolución recurrida; dicha nueva prueba resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso administrativo presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual y a fin de garantizar en todo momento el debido procedimiento Administrativo, mediante **Carta N° 179-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP** de fecha 12 de julio de 2016, notificada el día 19 de julio de 2016, se le otorgó a los impugnantes, el plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a fin de que subsanen la omisión incurrida, bajo apercibimiento de declarar improcedente el recurso administrativo interpuesto;

Que, de la revisión en el Sistema de trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que los recurrentes no han cumplido con presentar escrito subsanando la observación formulada mediante la comunicación antes señalada, es decir, la recurrente no presentó nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración, dentro ni fuera del plazo otorgado.

Que, no obstante lo anterior expuesto, se observa que los adjudicatarios **CESAR AUGUSTO HUAMAN LOPEZ** y **ANA LUISA REYNA ESPINO**, han fundamentado el presente recurso en cuestiones de puro derecho, como los son las excepciones interpuestas, así como la prescripción y el derecho de propiedad aludido por los impugnantes, por lo que cabe precisar, que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una **NUEVA PRUEBA** que el recurrente presente y del alegato que la sustente; no siendo el recurso administrativo interpuesto, el acorde para pronunciarse sobre cuestiones de derecho; motivo por el cual debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

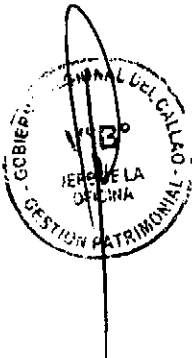
Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por los adjudicatarios **CESAR AUGUSTO HUAMAN LOPEZ** y **ANA LUISA REYNA ESPINO** (según Partida Registral) o **ANA LUISA REYNA ESPINO DE HUAMAN** (según RENIEC), tratándose en ambos casos de la misma persona, contra la **Resolución Jefatural N° 911-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 11 de setiembre de 2015. Por los fundamentos expuestos en la presente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO
 REDACTARIO ALTERNÓ
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL






GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 877 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207^o, numeral 207.2¹ y 212^{o2} de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
 Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
 Jefe del P.E.G.P. Y P.P.N.P.

HENRY ABEL PAZ SOLÓRZANO
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 REG. N° 127 - EXP. N° 03 NOV. 2016

¹ Numeral 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
² Artículo 212°.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

